

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontraría el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	02-005-97	LUIS CARLOS GARNICA GARNICA	VSC No.001069	26-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	OE3-14421	CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA	VCT No.001360	03-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	UHN-11441	EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA	VCT No.001346	02-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	QJF-08011	LIVER ANDREA JARAMILLO HERRERA	VCT No.001967	27-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desliza el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	SID-08002	ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.	VCT No 001968	27-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	RCN-09381	JAI ME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ	VCT No 001973	27-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	RKM-14111	EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS	GCT No. 001978	29-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	RER-11231	HIDIAMIN HOLGUÍN VARGAS	GCT No 001960	27-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	TD5-08001	ALUVERT COLOMBIA S.A.S.	GCT No 001946	27-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	NJT-16482	ALFONSO JOSÉ VEGA GARCÍA, ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA	VCT No 000938	17-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título II de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	NHR-15111	DANIEL CORREA VINASCO, ALBERTO DE JESÚS BAÑOL TABARES, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA, JHON ALEXANDER CORREA BEDOYA, CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMÍREZ, MILTON ANDRÉS BAÑOL RAMÍREZ, EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES, NELSON ADRIAN TORO BAÑOL	VCT No 001318	26-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	OE7-08251	IDELFONSO TORRES GONZÁLEZ	VCT No 001317	26-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	OCCB-16281	JHON DILSON MENA CÓRDOBA	VCT No 001315	26-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	OAA-09441	ALICIA DE LA HOZ CANCINO	VCT No 001314	26-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001069

(26 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-005-97"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 1997, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON LTDA y el señor EVARISTO PLAZAS GALINDO, se suscribió el CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-005-97, localizado en jurisdicción del Municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 14 hectáreas y 2.569 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 29 de septiembre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 94 del 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 50 del 11 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de Carbón, en el área del Contrato No. 02-005-97.

Con radicado No. 20135000312392 del 04 de septiembre de 2013, el apoderado del titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-97, solicitó la prórroga del contrato.

Mediante Resolución No. 003210 de 13 de agosto de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-02248-2014 desfilado el 26 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor EVARISTO PLAZAS GALINDO, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-97, en favor del señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA; acto administrativo inscrito el 09 de septiembre de 2015 en el Registro Minero Nacional.

99

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA NO. 02-005-97"

A través de Auto-GET No. 000233 del 28 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 007 del 23 de enero de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para el contrato en virtud de aporte No.02-005-97, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. 262 del 21 de diciembre de 2016.

Con oficio No. 20175510029052 del 13 de febrero de 2017, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, titular del contrato de pequeña explotación carbonifera No. 02-005-97, manifestó que se acoge al derecho de preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con Concepto Técnico del 16 de noviembre de 2017, se informó que *"una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-005-97, presenta las siguientes superposiciones:*

- Superposición Total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014.
- Superposición Total con SABANA DE BOGOTÁ- RESOLUCION 2001 DE 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, notificada personalmente el 15 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA que no es viable acceder al derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera No. 02-005-97, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera No. 02-005-97, otorgado por la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON LTDA al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.343.176, se encuentra terminado por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera No. 02-005-97, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.249.391.00) por los siguientes conceptos:

- a) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, la suma SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.314);
- b) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2014, la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.190);
- c) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2015, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37);
- d) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2015, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256);
- e) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2016, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$953);
- f) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2016, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553);

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

- g) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.767,01 Ton de Carbón, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.970.283);
- h) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.319,71 Ton de Carbón, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.248.329);
- i) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476);
- j) Pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 con su respectivo Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías. (...)"

Por medio de Resolución VSC No. 000708 del 06 de julio de 2018, notificada al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA mediante aviso No 20182120430811 del 20 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de diciembre de 2018, se confirmó la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018.

El Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20191220360633 de fecha 12 de septiembre de 2019, realizó la devolución de los documentos remitidos a Cobro Coactivo por parte del Grupo de Información y Atención al Minero con memorando No. 20192120473733 del 10 de abril de 2019, correspondiente al acto administrativo- Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, señalando como motivo lo siguiente: "en la parte resolutive artículo 3, punto (i) de la Resolución VSC- 000172 del 07 de marzo de 2018, presenta una inconsistencia en el año de las regalías que se menciona"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. 02-005-97, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, se declaró no viable acceder al derecho de preferencia solicitado por el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97 y como consecuencia se declaró su terminación, acto administrativo que fue recurrido el 03 de abril de 2018 bajo el radicado No. 20185500449902 y resuelto con la Resolución VSC No. 000708 del 06 de julio de 2018, en la cual se confirma la decisión.

Con memorando No. 20191220360633 de fecha 12 de septiembre de 2019, el Grupo de Cobro Coactivo, informó devolución de los documentos remitidos por parte del Grupo de Información y Atención al Minero con memorando No. 20192120473733 del 10 de abril de 2019, correspondiente al acto administrativo- Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, señalando como motivo lo siguiente: "en la parte resolutive artículo 3, punto (i) de la Resolución VSC- 000172 del 07 de marzo de 2018, presenta una inconsistencia en el año de las regalías que se menciona".

Revisada la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, así como el concepto técnico que sirvió de fundamento para la expedición de la misma, se encuentra que se cometió un error de digitación, al indicar de manera equivocada el año al que corresponde la obligación pendiente de cancelar en el literal i) del artículo tercero, toda vez que la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476); adeudada por el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, corresponde al saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre del año 2013 y no como allí se señaló del año 2017.

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En este orden de ideas, se procederá a corregir el artículo tercero, específicamente el literal i) de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, en el sentido de corregir el año de las regalías por el que corresponde la deuda que allí se endilga, es decir el trimestre de 2013 y no como se refirió inicialmente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.249.391.00) por los siguientes conceptos:

- a) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, la suma SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.314);
- b) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2014, la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.190);
- c) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2015, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37);
- d) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2015, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256);
- e) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2016, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$953);
- f) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2016, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553);
- g) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.767,01 Ton de Carbón, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.970.283);
- h) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.319,71 Ton de Carbón, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.248.329);
- i) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476);
- j) Pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 con su respectivo Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías.

PARAGRAFO: Se le informa al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, que para poder realizar el pago de la suma adeudada deberá ingresar a la página web de esta entidad www.anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

/trámites y servicios/pagos/ y descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC HP
Revisó: José María Campo, Abogado VSC

4

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001360)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"; y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 03 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA identificado con C.C. 10.168.967, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de LA DORADA, Departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. OE3-14421.

Que verificado el expediente No. OE3-14421, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE3-14421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE3-14421

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluíbles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ARE-TEH-16101	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	17

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE3-14421 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **28 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE3-14421, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE3-14421** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-14421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE3-14421, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS JULIO LAGUNA VILLANUEVA** identificado con C.C. 10.168.967, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE3-14421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

02 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001346)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 001026 del 23 de octubre de 2019 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. UHN-11441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de agosto de 2019, la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificada con NIT 901021214-8, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SARAVENA**, departamento de **ARAUCA**, la cual se identifica con la placa N° UHN-11441.

Que el 18 de septiembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UHN-11441 y se determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UHN-11441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 61,1865 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona conformada por 50 celdas ubicadas geográficamente en el municipio de **SARAVENA** en el departamento de **ARAUCA** se observa lo siguiente:*

- ♦ *El plano allegado el 28 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20195500896382, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: la escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla (no concuerda dimensionamiento de la grilla)*
- ♦ *El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido".*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Que mediante Auto GCM N° 001559 del 18 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió a la Empresa solicitante para que allegara un nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 y allegara la constancia expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir de la notificación por estado del Auto mencionado, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que mediante escrito radicado con el N° 20195500930232 del 11 de octubre de 2019, el Representante Legal de la Empresa solicitante allegó un nuevo plano y un documento, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del GCM N° 001559 del 18 de septiembre de 2019.

Que 22 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N° UHN-11441 y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal No UHN-11441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 50 celdas con las siguientes características:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con celdas de solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **61,1865 hectáreas**, conformada por 50 celdas. (...)

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **SARAVENA** en el departamento de **ARAUCA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, según constancia de radicación web"**.
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)**.
4. El plano allegado 11 de octubre de 2019 mediante radicado No 20195500930232 no se evalúa toda vez que según acta de reinicio No 1 en el hecho **TERCERO** se establece como fecha de terminación del contrato el 03 de octubre de 2019. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido.
5. El municipio de Arauquita suscribió el contrato **INTERADMNISTRATIVO No. 213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018**, con **EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA "EVIMAR E.I.C.E"** cuyo OBJETO CORRESPONDE A **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

ARAUQUITA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Dicho convenio fue suscrito por **RENSON JESÚS MARTÍNEZ PRADA** quien actúa en calidad de alcalde del municipio de Arauquita, **MARCOS PORRAS GARCÍA** en calidad de gerente de **EVIMAR E.I.C.E** y el señor **HAMMER EDISSON CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** en calidad de Jefe de oficina Asesora Jurídica.

El contrato Interadministrativo No. 213 se adicionó según contrato de adición y plazo No. 120.01.01.01 del 26 de julio de 2019, por 30 días.

Este adicional está suscrito por las mismas personas que suscribieron el convenio **INTERADMINISTRATIVO No. 213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Según acta de reinicio No. 1 en el hecho **TERCERO** de la misma se establece como fecha de terminación del contrato el 03 de octubre de 2019. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido.

6. Revisada la certificación allegada el 11 de octubre de 2019 mediante radicado No 20195500930232 se evidencia que la misma se encuentra suscrita por el contratista de la obra, por tanto no cumple debido a que dicha certificación debe ser emitida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra es decir por el municipio de Arauquita.

Por lo anterior el interesado no cumplió en debida forma con el requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. 001559 del 18 de septiembre de 2019. El cual dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – EVIMAR E.I.C.E., identificada con NIT 901021214-8, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la constancia expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal."

7. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UHN-11441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 61,1865 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona conformada por 50 celdas ubicadas geográficamente en el municipio de **SARAVENA** en el departamento de **ARAUCA** se observa lo siguiente:

- ✦ El requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No 001559 del 18 de septiembre de 2019 no se cumplió en debida forma.
- ✦ Según acta de reinicio No. 1 en el hecho **TERCERO** de la misma se establece como fecha de terminación del contrato 213 de 2018 el 03 de octubre de 2019. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Que mediante Resolución N°. 001026 del 23 de octubre de 2019, notificada por conducta concluyente el 7 de noviembre de 2019, según escrito radicado con el N°. 20195500952462, se resolvió no conceder y entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UHN-11441.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500952462 del 7 de noviembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001026 del 23 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

Con fecha Octubre 11 de 2019, y mediante Radicado No. 20195500930232, la empresa "EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA - EVIMAR E.I.C.E", identificada con NIT 901021214-8, hizo entrega de la documentación requerida en el Auto No. 001559 de septiembre 18 de 2019, dentro de los términos dados y la cual no fue tenida en cuenta ni revisado por la Autoridad Minera.

Por lo anterior y en cumplimiento del derecho que la ley nos otorga, solicitamos se "Revoque" la Resolución No. 001026 de Octubre de 23 de 2019, ya que habiéndose dado cumplimiento al requerimiento hecho por la Autoridad Minera mediante Auto No. 001559 de Septiembre 18 de 2019, dentro de los términos establecidos en dicho acto administrativo, este no fue tenido en cuenta. Esto ha venido perjudicando a la Empresa en cumplimiento de su contrato con el municipio de Arauquita"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 7 de noviembre de 2019, esto es, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, el cual fue notificado por conducta concluyente según el mismo escrito del recurso radicado con el N°. 20195500952462, se expresan los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la sociedad solicitante, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 001026 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que la Empresa solicitante no se pronunció en debida forma frente al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N°. 1559 del 18 de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

septiembre de 2019 y que el contrato para el cual se solicitaba la autorización temporal se encuentra vencido.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001026 del 23 de octubre de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...) (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior implica que, las Autorizaciones Temporales que se otorguen por parte de la Autoridad Minera a un contratista de obra pública debe estar soportado en la constancia que expida la entidad pública contratante, en la cual se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse; adicionalmente el contrato de obra debe estar vigente, es decir, en ejecución.

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad que la empresa solicitante dio cumplimiento dentro del término otorgado a los requerimientos efectuados en el Auto N°. 001559 del 18 de septiembre de 2019 y que esta Autoridad Minera no los tuvo en cuenta.

Al respecto es preciso manifestarle al recurrente, que esta Autoridad Minera si tuvo en cuenta los documentos aportados a través del escrito radicado con el N°. 20195500930232 del 11 de octubre de 2019, según la evaluación técnica realizada al expediente el 22 de octubre de 2019, en la cual respecto a los documentos aportados se dijo lo siguiente:

(...)

*El plano allegado 11 de octubre de 2019 mediante radicado No 20195500930232 no se evalúa toda vez que según acta de reinicio No 1 en el hecho TERCERO se establece como fecha de terminación del contrato el 03 de octubre de 2019. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido.*

(...)

Revisada la certificación allegada el 11 de octubre de 2019 mediante radicado No 20195500930232 se evidencia que la misma se encuentra suscrita por el contratista de la obra, por tanto no cumple debido a que dicha certificación debe ser emitida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra es decir por el municipio de Arauquita.

Por lo anterior el interesado no cumplió en debida forma con el requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. 001559 del 18 de septiembre de 2019. El cual dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – EVIMAR E.I.C.E., identificada con NIT 901021214-8, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la constancia expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Ley 685 de 2001, y en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar; la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal."

Acorde con lo anterior, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que si hubo pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería sobre los documentos aportados por la sociedad solicitante con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N°. 1559 del 18 de septiembre de 2019.

Si bien es cierto el recurrente aportó los documentos dentro del término establecido en el Auto de requerimiento, también lo es que en evaluación técnica y jurídica se evidenció que la misma no cumplía con lo establecido en la norma, por tanto al no cumplir con los parámetros legales, los cuales fueron explícitos en el acto administrativo, se considera no cumplida la obligación que le asistía a la sociedad solicitante y por tanto se aplica la consecuencia jurídica indicada en dicho acto, que para el caso, es entender desistido el trámite de la solicitud. Y esto es así dado que se le requirió para que allegara la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 expedida por la entidad contratante y el documento que aportó para dar cumplimiento al requerimiento fue una certificación suscrita por el mismo recurrente, es decir por el solicitante.

Así mismo, es preciso indicar al recurrente que frente al plano aportado este no se evaluó, en consideración a que el contrato (convenio interadministrativo) para el cual se solicitaba la Autorización Temporal, acorde con los documentos aportados, venció el 3 de octubre de 2019, y la sociedad no aportó nueva documentación a través de la cual se indicara que el convenio había sido prorrogado, oportunidad que tuvo en el momento de allegar los documentos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de Autorizaciones Temporales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que para el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Acorde con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, norma a través de la cual se realizó el requerimiento a la sociedad solicitante, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme el artículo transcrito, si realizado el requerimiento los interesados no lo atienden en debida forma, se entenderá que han desistido de la petición.

Lo anterior, encuentra sustento en sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de tal cual depende la continuación del proceso - y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,⁷ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).⁹

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente¹⁰ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.);¹¹ la certeza jurídica,¹² la descongestión y racionalización del trabajo judicial;¹³ y la solución oportuna de los conflictos.¹⁴ (Negritas fuera de texto).

(...)

Así mismo, manifestó:

(...) " el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"

Acorde con lo anterior, es necesario indicar que una vez radicada la solicitud de Autorización Temporal se inicia el trámite, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea concedida, ya que la solicitud es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal UHN-11441 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al recurrente que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto se estudiaron y evaluaron todos los documentos aportados por la Sociedad solicitante como soporte de la petición, y de dicho estudio se concluyó que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N°. 001559 y que el plazo o término de duración del contrato para el cual se solicitaba se encontraba vencido.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 001026 del 23 de octubre de 2019 se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001026 del 23 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se entiende desistido y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificada con NIT 901021214-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Gastañeda Hernández -- Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandía Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM

12010

República de Colombia



Libertad y Orden

197 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

001967

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.888, radicó el día **15 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJF-08011**.

Que el día **18 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-08011, en la que se determinó: (Folios 31-32)

(...)

CONCEPTO:

*De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alindación consignada por **COORDENADAS DE GAUSS** por el proponente y coincide con el plano anexo. Se encontró que esta presenta superposición total con el Histórico de solicitud **OG2-091712**, presenta superposición total con las solicitudes **OLA-08041**, **PBE-15191** y superposición parcial con los títulos **122-95M**; Cod. RMN: **GAFL-08**, **EDG-091**; Cod. RMN: **EDG-091**, **EDL-112**; Cod. RMN: **EDL-112**, **EDL-113**; Cod. RMN: **EDL-113**, **EKK-112**; Cod. RMN: **EKK-112**, **FJQ-101**; Cod. RMN: **FJQ-101**, **GCI-142**; Cod. RMN: **GCI-142**, **HFN-151**; Cod. RMN: **HFN-151**, **KCK-08071**; Cod. RMN: **KCK-08071**, vigentes al momento de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada.*

(...)

CONCLUSIÓN:

(...)

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta contrato de concesión **QJF-08011**, dado que **no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión**; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día 29 de abril de 2016, se evaluó Jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-08011, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 33)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016¹, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJF 08011. (Folio 34)

Que mediante oficio con radicado No 20165510194542 el 20 de junio de 2016, el proponente JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016. (Folios 40-54) ✓

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Conforme a lo manifestado en el acápite de los hechos, el rechazo de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QJF-08011 tiene como fundamento el hecho de que una vez evaluada por parte de la Autoridad Minera la libertad del área solicitada, y luego de efectuar los recortes frente a las superposiciones encontradas, se determina que la misma no cuenta con área libre y que por lo tanto no queda área susceptible de continuar con el trámite de contratación.

Dicha superposición de acuerdo con lo establecido en el Estudio Técnico del 18 de abril del año en curso, es total con las propuestas de contrato No. OG2-09171 2 OLA-08041 y PBE- 15191, razón por la cual fue suficientemente explicado en el acápite de los hechos que con ninguno de los mencionados trámites mineros debe efectuarse recorte y que por el contrario la propuesta de la referencia sí cuenta con área libre para continuar su proceso de contratación conforme a la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las propuestas No. OLA-08041 y PBE- 15191 fueron radicadas el 10 de diciembre de 2013 y el 14 de febrero 2014 respectivamente.
- Por su parte la propuesta No. OG2-091712 fue presentada el día 2 de julio de 2013, es decir con anterioridad a las otras 2 propuestas, lo que necesariamente implica que dentro del trámite minero de cada una de ellas se debió determinar mediante evaluación técnica que tenían superposición con la propuesta OG2-091712 y por la misma razón efectuar el respectivo recorte con dicha área. **POR LO TANTO CON LAS MENCIONADAS PROPUESTAS NO PUEDE EXISTIR SUPERPOSICION Y MUCHO MENOS EFECTUARSE RECORTE.**

Lo anterior permite evidenciar un grave error en el que ha incurrido la Autoridad Minera al estudiar las superposiciones de la propuesta de la referencia, Lo cual afecta gravemente la continuidad y prosperidad de su trámite.

¹ Notificada personalmente al proponente el día 03 de junio de 2016 (Folio 39) ✓

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

Pero también se incurrió en error al determinar la existencia de superposiciones con la propuesta No. OG2-091712, pues como también se describió ampliamente en el acápite de los hechos para el momento de radicación de la propuesta No. QJF- 08011 el 15 de octubre de 2015 el área que correspondía a la propuesta No. OG2- 091712 quedó libre, y podía entonces ser nuevamente solicitada mediante la radicación de una propuesta de contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 935 del 9 de mayo de 2013 en su artículo 1º, el cual establece la forma mediante la cual se determina la liberación de un área que se encontraba ocupada por un trámite minero:

(...)

Desconociendo la notificación que ya había realizado por conducta concluyente frente al acto administrativo, esta entidad el día 3 de septiembre de 2015 envió por correo certificado Citación para notificación personal que fue recibida el 7 de septiembre de 2015, así mismo por correo certificado fue enviado el 14 de septiembre de 2015 escrito mediante el cual se informa que se notifica la Resolución mediante aviso, el cual fue recibido el día 18 de septiembre de 2015.

Se aclara entonces que a pesar de haberse enviado el escrito por medio del cual se manifiesta que se efectúa la notificación por aviso, el Acto Administrativo ya se encontraba NOTIFICADO DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, siendo la notificación por aviso absolutamente innecesaria e inoqua, contraria al principio de economía, eficiencia y celeridad establecidos en la Constitución y la Ley 1437 de 2011. Amén de que el único titular de la propuesta y por tanto único interesado dentro del trámite ya se había notificado desde hacía 18 días, por lo que es absolutamente contraria a la realidad de los hechos la constancia de ejecutoria expedida respecto de la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, al indicar que fue notificada el 18 de septiembre de 2015 y quedó en firme el 22 del mismo mes y año.

(...)

En consecuencia es pertinente traer a colación la naturaleza y características de la Notificación por Conducta Concluyente, como forma de notificación efectuada a partir de los actos o manifestaciones del sujeto interesado frente a una decisión administrativa o judicial, de los cuales se deduce de forma clara que la persona tiene conocimiento de la decisión.

(...)

Es claro que mientras los actos administrativos no cumplan con el requisito de la notificación, no podrán producir efecto alguno, PERO tal regulación contempla una excepción y es precisamente aquella que permite que ante determinadas actuaciones de la persona interesada, se puede deducir que la misma se ha dado por notificada, pues la parte interesada no solamente admite que está suficientemente enterada de la decisión de la administración, sino que además manifiesta de manera expresa que conviene con ella (NOTIFICACIÓN FICTA O PRESUNTA)

En el caso bajo estudio, estamos ante una notificación EXPRESA por CONDUCTA CONCLUYENTE, que produjo tantos efectos jurídicos que incluso a folio 94 del expediente administrativo se puede observar como la misma Autoridad Minera - ANM - compartió o dio a conocer el acto administrativo que confirmaba el rechazo de la propuesta OG2-091712 a terceros diferentes de su titular; lo que es una muestra clara y fiel de que dicho Acto Administrativo ya se encontraba en firme, notificado, de público conocimiento

Que de acuerdo con el sustento jurídico anterior se puede establecer claramente que con la notificación que realice por conducta concluyente se cumplió con la finalidad de la notificación de los actos administrativos que es satisfacer el principio de publicidad y materializar el derecho de defensa del titular, por lo que se debe dar plena validez a dicha notificación.

Es pertinente entonces traer a colación que en casos similares al que se expone en el presente recurso la Agencia Nacional de Minería ha procedido a dejar sin efecto notificaciones por edicto

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

cuando advierten que previamente el interesado se habla notificado por conducta concluyente, tal como debió proceder esta entidad dentro del expediente No. OG2-091712 dejando sin efecto la notificación por aviso realizada el día 18 de septiembre de 2015, para este efecto se anexan como prueba 2 constancias expedidas por la ANM en dicho sentido.

(...)

En virtud de lo manifestado anteriormente, el acto administrativo recurrido incurre en falsa motivación pues los fundamentos conforme a los cuales ordena el rechazo de la propuesta no se corresponden con la realidad de los hechos acontecidos dentro del trámite de la referencia y la propuesta OG2-091712, ya que no se tuvo en cuenta que la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015 se encontraba notificada por conducta concluyente desde el 1 de septiembre de 2015, y aunado a lo anterior erróneamente determina que no se cuenta con área libre para contratar por presentar superposición con una solicitud que se encuentra rechazada y archivada y cuya libertad de área operó conforme a las normas que regulan el procedimiento minero (...)

(...)

Finalmente debe indicarse que con la decisión adoptada por esta Autoridad Minera de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. QJF-08011, se vulneran los principios constitucionales de Buena Fe y Confianza Legítima, ya que tenía confianza y certeza de que la administración actuaría conforme lo establecen las normas que regulan el procedimiento minero y el procedimiento administrativo en general, dando plenos efectos a la Notificación que realice por conducta concluyente el 1 de septiembre de 2015 frente a la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, determinando correctamente la fecha de ejecutoria de la decisión y por lo tanto de la libertad del área que le correspondía a la propuesta No. OG2-091712.

(...)

PETICIONES

1. En virtud de la garantía y protección de los Derechos al Debido Proceso administrativo Defensa y Contradicción y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, solicito se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No QJF- 08011".
2. Que en virtud de la anterior solicitud se ordene la revocatoria de la notificación por aviso de la Resolución No. 001753 del día 18 de agosto de 2015 dentro del expediente No. OG2-091712 realizada el día 18 de septiembre de 2015, y en su lugar se dé pleno valor legal a la notificación por conducta concluyente e realizada el día 1 de septiembre de 2015, y consecuentemente se corrija la constancia de ejecutoria de la mencionada decisión.
3. Que se ordene la continuación del trámite de la Propuesta de Concesión ele Concesión Minera No. QJF-08011.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé

my

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

mv

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QJF-08011, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 08 de noviembre de 2019, en la cual se determinó: (Folios 87-89)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES DEFINIDO EN EVALUACION TECNICA DEL 10 DE AGOSTO DE 2017

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	¿PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	OG2-091712	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	30,9957%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EKK-122; Cod.RMN: EKK-122	DEMÁS CONCESIBLES; ESMERALDA	1,288%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	KCK-08071; Cod.RMN: KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR.	1,905%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	122-95M; Cod.RMN: GAFL-08	ESMERALDA	12,4453%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EDL-112; Cod.RMN: EDL-112	ESMERALDA; DEMÁS CONCESIBLES	14,8669%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EDG-091; Cod.RMN: EDG-091	ESMERALDA	4,8374%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

M

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	¿PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	HFN-151; Cod.RMN: HFN-151	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	2,884%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	FJQ-101; Cod.RMN: FJQ-101	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	5,9947%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	GCI-142; Cod.RMN: GCI-142	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	0,0001%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	EDL-113; Cod.RMN: EDL-113	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	24,7828%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza para actualizar el concepto del 10 de agosto de 2017, realizado para revisar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición presentado en contra la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08011".

- Se realizó la verificación de los recortes efectuados en la evaluación del 10 de agosto de 2017, determinándose que los mismos están correctamente efectuados; específicamente el recorte con la solicitud OG2-091712, el cual fue procedente ya que la misma se encontraba vigente al momento de radicación de la propuesta en estudio, presentando una superposición parcial como se visualiza en el cuadro de superposiciones.
- Adicionalmente se realizaron los recortes con las capas de títulos observadas en el cuadro de superposiciones, que en conjunto con la superposición parcial de la solicitud OG2-091712 arrojan una superposición total, por lo tanto, No queda área libre susceptible de ser contratada.

De acuerdo con lo anterior, se confirma lo dispuesto en la evaluación técnica del 10 de agosto de 2017 en donde se relaciona lo siguiente:

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08011", en donde relaciona:

- "Que en primer lugar se incurre en error al determinar que existe superposición total con las propuestas de contrato No. OLA-08041 y PBE-15191, ya que las mismas fueron radicadas con posterioridad a la propuesta OG2-091712, como se puede observar claramente en el hecho No. 4, y en consecuencia al momento de su radicación el área se encontraba ocupada por la propuesta OG2-091712, por lo tanto, dentro de los respectivos expedientes de estas dos propuestas debió realizarse el correspondiente recorte del área que se encontraba superpuesta con la OG2-091712, ya que para la fecha de su radicación dicha área no se encontraba libre".
- "De otro lado porque respecto a la superposición total con la propuesta No. OG2-091712 también se incurre en error al establecer que existe superposición total con dicha propuesta y que en virtud de ello el trámite de la solicitud de la referencia queda sin área libre para ser otorgada".

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

"... mediante derecho de petición radicado el día 25 de mayo de 2.016 con el No. 2016-58-8873 dentro del expediente de la propuesta OG2-091712, se solicitó la revocatoria de la notificación por aviso del 18 de septiembre de 2.015 y se le dé el correspondiente valor legal a la notificación por conducta concluyente realizada el 1 de septiembre de 2.015".

En respuesta a lo manifestado por el solicitante la vicepresidencia de contratación y titulación minera manifiesta lo siguiente:

- La propuesta de contrato concesión No. OLA-08041 se encuentra como solicitud vigente y NO presenta superposición con la con la solicitud en estudio.
- La propuesta de contrato concesión No. PBE-15191 fue archivada el 9 de septiembre de 2.016 y su área final no presenta superposición con la solicitud en estudio.
- Es procedente realizar recorte con la propuesta de contrato concesión No. OG2-091712, teniendo en cuenta que esta se encontraba aún vigente (en proceso de liberación de área) al momento de la radicación de la solicitud en estudio presentando superposición parcial con dicha solicitud. Adicionalmente, es de tener en cuenta que mediante radicado ANM No. 20162120258531 obrante en el expediente de la solicitud OG2-091712 (ver anexo) se da respuesta al derecho de petición donde se solicita "la revocatoria de la notificación por aviso del 18 de septiembre de 2.015 y se le dé el correspondiente valor legal a la notificación por conducta concluyente realizada el 1 de septiembre de 2.015", concluyendo que: "analizada la comunicación citada, no es evidente para esta entidad que el proponente conozca a fondo el acto administrativo, pues no hace ni somera referencia a la providencia de la cual se requiere notificar, por lo que no era dable tomar el mencionado documento como conducta concluyente, por ello, se procedió el 11 de septiembre de 2.015 a elaborar aviso 20152120272051, documento base para la constancia ejecutoria CE-VCI-GIAM-02428 de fecha 7 de octubre de 2.015".

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QJF-08011**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"

No obstante, con el objeto de dar claridad al recurrente, se indica que la propuesta de contrato de concesión No OLA-08041 se encuentra como solicitud vigente y no presenta superposición con la solicitud en estudio, igualmente la propuesta de contrato de concesión No. PBE-15191 fue archivada el 9 de septiembre de 2016 y su área final no presenta superposición con la solicitud en estudio.

sm

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN:

Respecto de la Resolución No. 01753 del 18 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02428 de fecha 07 de octubre de 2015 e informado al proponente mediante radicado ANM No. 20162120258531 obrante en el expediente de la solicitud 082-091712 (ver anexo) se da respuesta al derecho de petición presentado con radicado No. 20165510168342 del 25 de mayo de 2016, donde se solicita "la revocatoria de la notificación por aviso del 18 de septiembre de 2015 y se le dé el correspondiente valor legal a la notificación por conducta concluyente realizada el 1 de septiembre de 2015", concluyendo que: "analizada la comunicación citada, no es evidente para esta entidad que el proponente conozca a fondo el acto administrativo, pues no hace ni somera referencia a la providencia de la cual se requiere notificar, por lo que no era dable tomar el mencionado documento como conducta concluyente, por ello, se procedió el 11 de septiembre de 2015 a elaborar aviso 20152120272051, documento base para la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-02428 de fecha 7 de octubre de 2015"

Frente a lo anterior, la Autoridad Minera, en la respuesta citada le informa claramente al señor Juan Carlos López Díaz; su posición frente a la notificación realizada en el Expediente 082-091712 y claramente le expresa que no es procedente la petición de revocar la notificación por aviso de la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, pues de hacerlo, ello constituiría una vulneración grave para el debido proceso y los derechos del solicitante. Gozando entonces esta constancia de ejecutoria de toda la presunción de legalidad y de plena validez, desvirtuando el argumento del recurrente al respecto.

RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso en las actuaciones Administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación. (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*² (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que

² Sentencia T-051/16 – Corte Constitucional, Magistrada Ponente – GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones, la primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación; y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política "

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)."

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que al no quedar área libre susceptible de ser contratada lo procedente es el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001.

Por lo señalado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso³, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte se indica que fue procedente realizar recorte con la propuesta de contrato concesión No. 082-091712, teniendo en cuenta que esta se encontraba aún vigente (en proceso de liberación de área) al momento de la radicación de la solicitud en estudio presentando superposición parcial con la misma.

³ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de los actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ..."

SM

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que no queda área libre susceptible de contratar teniendo en cuenta que al momento de radicación de la propuesta No. QJF-08011 presenta superposición parcial con el histórico de solicitud 082-091712 con los títulos 122-95M; Cod.RMN: GAFL-08, EDG-09 1; Cod.RMN: EDG-091, EDL-112; Cod.RMN: EDL-112, EDL-113; Cod.RMN: EDL-113, EKK-122; Cod.RMN: EKK-122, FJQ-101; Cod.RMN: FJQ-101, GCI-142; Cod.RMN: GCI-142, HFN-151; Cod.RMN: HFN-151, KCK-08071; Cod.RMN: KCK-08071, y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas: **"primero en el tiempo, primero en el derecho"**.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-002400(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó⁴:

"Aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código. Establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado. Salvo que se reúnan los requisitos para ello.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECORTE REALIZADO CON EL HISTÓRICO DE SOLICITUD No. OG2-091712

Con respecto a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente concerniente al recorte de área evidenciado en la evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJF-08011 con relación a la solicitud No. OG2-091712, es necesario precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para archivar un propuesta y su posterior liberación de área, debe existir un acto administrativo, con su respectiva

gr

⁴ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera N° 2005-0024-00 (29975) del 08 de noviembre de 2007.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

constancia de ejecutoria a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013⁵, siendo necesario entonces hacer el siguiente análisis jurídico

Es así, que la Propuesta de Contrato de Concesión N°OG2-091712, se archivó mediante Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, en la cual se confirmó el rechazo de la propuesta en comento.

Continuando con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.(...)"

Por ello, la Autoridad Minera una vez realizado el conteo de términos establecidos, expidió la constancia de ejecutoria para la propuesta No. OG2-091712, estableciendo que la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2015, tal como se evidencia en el expediente de la solicitud estudiada.

Bajo este parámetro, para el momento de expedir la de ejecutoria antes citada, las normas vigentes sobre liberación de áreas disponía que **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud o título, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área, en caso de superposición parcial o rechazo en el caso de que ésta sea total.

Conforme a lo expuesto, estas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso y en el momento del objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes uo solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta

⁵ Artículo 1°, Decreto 935 de 2013, Norma aplicable al caso en concreto, como quiera que de forma posterior fue declarado nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días", por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

(30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad."

De lo anterior queda claro, que la norma al mencionar los treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera para la liberación del área, permitió que el área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-091712 quedara libre para futuras solicitudes posteriormente al día 05 de noviembre de 2015, después de contados los treinta (30) días que para la época exigía la norma para liberar el área de la propuesta No. 082-091712, por tal razón en virtud del principio de legalidad y a fin de hacer eficaz la función de la Autoridad Minera, se procedió a realizar el recorte al área de la Propuesta No. QJF-08011 por cuanto fue radicada el día 15 de octubre de 2015, cuando aún no se había liberado el área.

Así mismo, se indica que las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, al día siguiente de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que el histórico de solicitudes y títulos en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No QJF- 08011, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. Si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro, contrario a lo manifestado por el recurrente, que la Agencia Nacional de Minería está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Ahora bien es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁶, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, que de estos principios "se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto".

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁷, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No QJF-08011, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 18 de abril de 2015, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Igualmente, el recurrente trae a colación el artículo 258 del código de minas en lo Referente a la finalidad del procedimiento minero.

Frente a éste argumento se permite aclarar que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar las superposiciones del área solicitada dentro del marco del debido proceso y en el caso que nos ocupa, dicha área presenta superposición total con histórico de solicitudes y títulos y no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

⁶ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero.

⁷ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá construir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión No. QJF-08011"

De otra parte, el recurrente trae a colación argumentos respecto de otras solicitudes.

Al respecto se indica que los fundamentos fácticos y jurídicos difieren del caso objeto de estudio, motivo por el cual este despacho no se pronunciará al respecto.

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QJF-08011.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001638 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJF-08011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.888, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño - Abogada

Revisó: Mónica Vélez Gómez - Abogada Abogada Experta G3- Grado 6, Jurisdic

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

12.7 NOV 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001968

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con NIT No. 900755537-8, radicó el 13 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **CONDOTO y RIO IRÓ (Santa Rita)** en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJD-08002**.

Que el 5 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio, concluyéndose que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SJD-08002 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADO, con un área de 1.272,0104 HECTÁREAS ubicada geográficamente en los municipios de CONDOTO Y RIO IRÓ (Santa Rita) en el departamento de CHOCÓ". (Folios 55-59)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 6 de noviembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002 y se determinó que: (Folio 63-64)

(...) Revisada la documentación contenida en el expediente digital SJD-08002, se observa que el proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que, de

CV

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. A diciembre 2017

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir, para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado". (Folios 63-64)

Que mediante Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, 1) manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y 2) allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 66-69)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20199020376112 del 26 de febrero de 2019, la apoderada general de la sociedad proponente dio respuesta al precitado Auto, manifestando su aceptación de área de conformidad con la evaluación técnica y presentó documentación económica. (38 Folios)

Que el día 24 de septiembre de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se señaló lo siguiente:

"Revisado el expediente SJD-08002, y el sistema de gestión documental al 24-septiembre-2019, se observó que mediante auto GCM 000036 del 23 de enero de 2019, en el artículo 2°, (notificado por estado el 30 de enero de 2019,) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 06 de noviembre de 2018.

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT actualizado

Con radicado 20199020376112 de fecha 26 de febrero de 2019, el proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**. Allego los siguientes documentos:

90

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 007 del 30 de enero de 2019. (Folio-74)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

- *Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017- 2016. Sin el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros.*
- *Certificado de existencia y representación legal actualizada*
- *Declaración de renta año gravable 2017*
- *RUT con fecha de impresión 31 de julio de 2018. Desactualizado con respecto a la fecha de la evaluación económica y con respecto al requerimiento.*

Se evidencia que el proponente ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S. No allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S. No cumplió con lo requerido en el auto GCM 000036 del 23 de enero de 2019. En virtud que no allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros y no allego el RUT actualizado." (Folios 72-73)

Que el día 28 de octubre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente, según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000036 del 23 de enero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SJD-08002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900755537-8, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L/ Restrepo

República de Colombia



Libertad y Orden

12-7 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001973**)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.RCN-09381"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80424569, **LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075225116 y **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7716060, radicaron el día **23 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **HOBO** y **CAMPOALEGRE** en el Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCN-09381**.

Que el día **08 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.121,3679 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 29-32)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

Que mediante **Auto GCM No. 003031 de fecha 23 de octubre de 2017¹**, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegaran el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 46-49)

Que mediante **radicado No. 20179010276142 de fecha 07 de diciembre de 2017**, los proponentes aceptaron las áreas y aportaron formatos A. (Folios 54-102)

Que el día **23 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RCN-09381 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**", con un área de **1121,3679 hectáreas**, distribuidas en **DOS (2) zonas con UNA (1) área de exclusión**, ubicada en los municipios de **HOBO y CAMPOALEGRE** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueban los Formatos A allegados por el proponente para las 2 zonas de alinderación aceptadas, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- *Se debe dar creación a **1 (UNA)** placa alterna para la zona de alinderación N° 2 aceptada por el proponente, la zona de alinderación N° 1 conservara la placa madre.*
- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que los Formatos A allegados con fecha 7 de diciembre de 2017, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rívera de las corrientes de agua, si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para explotación de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017." (Folios 103-107)*

Que mediante **Auto GCM No. 001085 de fecha 25 de junio de 2018²**, se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia y de conformidad con la evaluación económica, corrigieran la documentación que acreditarán la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo. (Folios 112-115)

Que frente a la capacidad económica el **artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015** - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*"

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes

¹ Notificado por estado jurídico No. 176 de fecha 07 de noviembre de 2017 (folio 52)

² Notificado por estado jurídico No. 089 de fecha 03 de julio de 2018. (Folio 118)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante **Radicado No. 20189010310622** de fecha **31 de julio de 2018**, el proponente **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, solicito prorroga al cumplimiento al Auto GCM No. 001085 de fecha 25 de junio de 2018. (Folios 121)

Que mediante **Auto GCM No. 001853** de fecha **17 de septiembre de 2018**³, se concedió al proponente **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto 001085 de fecha 25 de junio de 2018. (Folio 122)

Que mediante **Radicado No. 20185500640102** de fecha **23 de octubre de 2018**, el proponente **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001085 de fecha 25 de junio de 2018, prorrogado por el auto GCM No. 001853 de fecha 17 de septiembre de 2018. (Folio 127)

Que el día **20 de diciembre de 2018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, en la que se señaló:

"(...)Revisada la documentación contenida en el expediente RCN-09381 y teniendo en cuenta el cambio normativo, se le debe requerir a los proponentes, en los términos del artículo 7° de la Resolución 352 de 2018, para que ajusten la documentación de los proponentes según el régimen tributario al que pertenecen (simplificado o común) en virtud de lo consagrado en el artículo 4° de la citada norma:

Si es persona natural del régimen simplificado complementar la siguiente documentación:

A.1. *Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal 2017.*

A.2. *Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017.*

A.4. *Registro Único Tributario - RUT actualizado.*

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad complementar la siguiente documentación:

B.1. *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal 2017.*

B.4. *Registro Único Tributario - RUT actualizado." (Folios 128-129)*

Que mediante **Auto GCM No. 000134** del **07 de febrero de 2019**⁴, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día

³ Notificado por estado jurídico No. 140 de fecha 25 de septiembre de 2018. (Folio 124)

⁴ Notificada por estado No. 013 del 12 de febrero de 2019. (Folio 139)

TV

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual, la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 71-73)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **2019550074242 del 12 de marzo de 2.019**, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto. (17 folios).

Que el día **26 de septiembre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, en la cual se señaló:

"Revisado el expediente RCN-09381, y validada la información con el sistema de gestión documental al 26 de septiembre de 2019, se observó que mediante auto GCM 000134 del 07 de febrero de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 12 de febrero de 2019) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

*Con radicado 20195500748242 de fecha 12 de marzo de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto GCM 000134 del 07 de febrero de 2019.*

*Toda vez que en relación al proponente (1) **LUIS FERNANDO TRUJILLO LOPEZ:***

*Allego certificados de ingresos y retenciones año 2016 de retenciones de clientes, (Folios 91-92) SGD. **Debió allegar** certificación de ingresos, expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2. de la resolución 352.*

*En relación al proponente (2) **JAIME ANDRES TRUJILLO LOPEZ:***

*Allego certificados de ingresos y retenciones año 2016, formulario 220 de la DIAN, y certificados de retenciones de clientes, (Paginas 8-12), Allego certificados de ingresos y retenciones año 2017, formulario 220 de la DIAN, y certificados de retenciones de clientes, (Paginas 23-26) SGD. **Debió allegar** certificación de ingresos, expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2. de la resolución 352.*

*En relación al proponente (3) **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO:***

*Allego certificación de ingresos por \$15.000.000 mes 2017, acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador, (Folios 100-101). **No allego** certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador expedido por la Junta Central de Contadores, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2. de la resolución 352." (Folios 141-142)*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

Que el día 23 de octubre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 26 de septiembre de 2.019, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000134 del 07 de febrero de 2.019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...) Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, según la evaluación económica del 26 de septiembre de 2.019 no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000134 del 07 de febrero de 2.019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381

m

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80424569, **LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075223116 y **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7716060, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gefente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.

República de Colombia



Libertad y Orden

29 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001978

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 92501351, radicó el día **22 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **REPELON** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKM-14111**. (Folios 1-29)

Que el día **16 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RKM-14111** se determinó un área libre susceptible de contratar de **411,8033 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 31-33)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal I del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante radicados **20179060006962 del 15 de mayo de 2017** y **20175510112332 del 19 de mayo de 2017** y en atención a lo dispuesto en el auto GCM N° 000583 del 04 de abril de 2017, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 42-70)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

Que el día 01 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111 y se concluyó un área de 411,8033 en hectáreas, distribuido en una zona. (Folios 71-73)

Que mediante Auto GCM No. 003252 del 01 de noviembre de 2017, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación del área libre susceptible de contratar productor del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, finalmente se requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RKM-14111. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considerara para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento." (Folios 77-79)

Que mediante radicado No. 20179060266682 del 16 de noviembre de 2017, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada de 411,80 hectáreas. (Folios 83-86)

Que mediante radicado No. 20179060269562 del 28 de diciembre de 2017, el proponente acepta el área libre susceptible de contratar, allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y documentación para soportar capacidad económica. (Folios 88-102)

Que el día 12 de marzo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, se determinó que el área de 411,8033 Hectáreas, distribuida en una zona una (1) de afianzamiento. (Folios 103-105)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día 24 de julio de 2018, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, y se concluyó: (Folios 113-114)

(...)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8º lo siguiente:

"Artículo 8º Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto

¹ Notificado por Estado No. 191 de 29 de noviembre de 2017. (Folio)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa en el expediente RKM-14111, que, el solicitante Sr. EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adiciones, correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. En los folios 98-101 allegó Estados financieros a 31 de Diciembre de 2016, le hace falta fotocopia de la tarjeta profesional del Contador que los Certifica y certificado de antecedentes disciplinarios.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. En el folio 5 reposa RUT impreso el 29-04-2005, está desactualizado.

Una vez allegue la documentación requerida en el artículo 4 de la resolución 352 de 2018, se procederá a realizar la evaluación. Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente. (...)"

Que mediante Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018², se requirió al proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (Folios 118-119)

Que mediante Radicado No. 20189060295212 del 11 de octubre de 2018, el proponente allegó documentos para soportar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. 20189060297422 del 30 de octubre de 2018, el proponente allegó de manera extemporánea la certificación de antecedentes disciplinarios del contador. (Folios digitales)

Que el día 28 de octubre de 2019, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111 y se determinó: (Folios 122-123)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente RKM-14111, y validada la información con el sistema de gestión documental al 28 de octubre de 2019, se observó que mediante auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 11 de septiembre de 2018,) se le solicitó al proponente EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Al proponente EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS, se le solicitó que allegue los siguientes documentos, de acuerdo a la evaluación económica del 24 de julio de 2018:

² Notificado mediante estado jurídico N° 130 del 11 de septiembre de 2018. (Folio 124)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

- Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan.
- Registro Único Tributario – RUT actualizado.

Mediante radicado No. 20189060295212 del 11 de octubre de 2018, el proponente EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS, allego documentos para soportar la capacidad económica. Los documentos fueron los siguientes:

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 y 2017, matrícula profesional del contador. **No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.**
- Extractos bancarios del Banco de occidente de las cuentas de ahorro y corriente, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
- Certificación de ingresos del año 2017, expedida por contador público.

No allego el Registro Único Tributario – RUT.

Mediante radicado No. 20189060297422 del 30 de octubre de 2018, allego certificación de antecedentes disciplinarios del contador. Este documento allegado esta por fuera de la fecha de los 30 días otorgados en el auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018, el cual fue notificado el día 11 de septiembre de 2018.

7. CONCEPTO

Se evidencia que el proponente **No Allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018. (...)

Que el día **13 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111, de conformidad con la evaluación económica de fecha 28 de octubre de 2019, se concluyó que el proponente EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018, No Allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 124-128)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

{...}

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

{...}

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

001978

29 NOV 2018

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

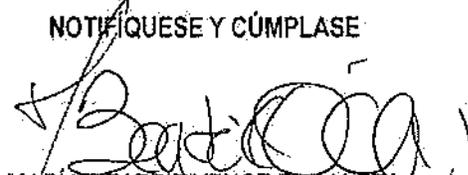
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 92501351, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001960)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, radicaron el día 27 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en el municipio de **CHÁMEZA**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RER-11231**.

Que el día 22 de julio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área de 145,845 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 27-28).

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No. 002605 del 14 de septiembre de 2017¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 38-39)

Que mediante radicado No. 20175500291092 del 11 de octubre de 2017, se allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, acorde con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 43-46)

¹ Notificado por estado No. 158 del 03 de octubre de 2017. (Folio 41)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día 13 de junio de 2.018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RER-11231 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), con un área libre de 145,845 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de CHAMEZA en el departamento del CASANARE. Se observa lo siguiente:

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (45-46) de manera condicionada a que:

-Las actividades de exploración como los manejos ambientales deben ser ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-53).

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 10 de octubre de 2.018 se efectuó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

"(...) Revisado el expediente RER-11231, se le debe requerir a los proponentes para que, de acuerdo con el cambio de normativa presenten la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018.

En tal sentido el Señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 79.721.305 debe acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos ACTUALIZADOS:

Si es persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Año 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." Año 2017.

El señor HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 30.722.948 en su calidad de régimen simplificado como lo indica el Registro Único Tributario (RUT) se le debe requerir para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." (Folios 56-57)

Que mediante Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2018², se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 64-65)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20195500713642 del 30 de enero de 2019, los proponentes allegaron documentos económicos en respuesta al precitado Auto. (6 Folios)

Que el día 04 de abril de 2019, mediante radicado No. 20195500779752 el señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS allegó de manera extemporánea documentos económicos de la propuesta. (7 folios)

sw

² Notificado por estado No. 192 del 28 de diciembre de 2018. (Folio 68)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día 08 de octubre de 2.019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la que se señaló:

"Revisado el expediente **RER-11231**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 08 de octubre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 002577** del 19 de diciembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A o B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Con radicado **20195500713642** de fecha 30 de enero de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Toda vez que en relación al proponente (1) **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**:

- **No allego** certificación de ingresos, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.2.
- **No allego** extractos bancarios, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.3.

Y en relación al proponente (2) **HIDIAMIN HOLGIN VARGAS**:

- **Allega** certificación de ingresos por \$3.340.000 mes 2019, (Página 3), SGD. **No allego** copia simple de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador, contemplados como requisito para el trámite en el artículo 4º literal A.2.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto **GCM 002577** del 19 de diciembre de 2018." (Folios 70-71)

Que el día 13 de noviembre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 08 de octubre de 2.019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018 para acreditar la capacidad económica, por lo tanto procede entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

7v

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales. (...)"

De conformidad con lo anterior y según la evaluación económica de la propuesta del 08 de octubre de 2019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2018 para acreditar la capacidad económica; acorde con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes a los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

630500

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001946

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **AUVERT COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 901114758-2, radicó el 5 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CONDOTO**, en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TD5-08001**,

Que el día 15 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio, en la que se concluyó lo siguiente:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TD5-08001 con un área de 1.360,9430 hectáreas distribuidas en (1) zona y (1) exclusión, ubicada geográficamente en CONDOTO - CHOCO.

Una vez realizada la revaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación económica y jurídica para su correspondiente estudio." (Folios 62-65)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 6 de noviembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001 y se determinó lo siguiente:

"Revisado el expediente TD5-08001, y validada la información con el sistema de gestión documental al 30 de octubre de 2018; se observó que el solicitante empresa AUVERT COLOMBIA S.A.S. No allegó

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001."

la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Se le debe requerir:

B.1, Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Folios 36-61 presentó estados financieros a 31 de diciembre de 2017, se requiere fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público que los certificó.**

B.3. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **Se requiere declaración de renta año 2017.**

B.4, Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Folio 15, allegaron Rut impreso el 14-12-2017, Se requiere fotocopia de Rut impreso con fecha actualizada". (Folio 66)**

Que mediante Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia: 1) manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y 2) allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 68-71)

Que mediante radicado No. 20199020377402 del 08 de marzo de 2.019, la apoderada general de la sociedad proponente dio respuesta al precitado Auto, manifestando su aceptación de área de conformidad con la evaluación técnica y solicita prórroga por un término adicional de un mes de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2.015. (Folio 74)

Que mediante Auto GCM No. 000471 del 29 de marzo de 2.019², se concedió a la proponente prórroga por el término de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019, dentro del trámite de la propuesta TD5-08001.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20199020387912 del 03 de mayo de 2.019, se allegan documentos económicos en respuesta al Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2.019. (Folio 77)

Que el día 24 de septiembre de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se señaló lo siguiente:

"Revisado el expediente TD5-08001, y el sistema de gestión documental al 24-septiembre-2019, se observó que mediante auto GCM 000065 del 28 de enero de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 08 de febrero de 2019) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

¹ Notificado por estado jurídico N° 011 del 08 de febrero de 2.019. (Folio 73)

² Notificado por estado No. 044 del 04 de abril de 2.019: (Folio 77)

001946

27 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001."

Mediante auto **GCM 000471** del 29 de marzo de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 04 de abril de 2019) se le concede a la proponente prórroga para dar cumplimiento al auto **GCM 000065**.

El proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 06 de noviembre de 2018.

- Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que certifique los estados financieros allegados.
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT actualizado.

Con radicado **20199020387912** de fecha 03 de mayo de 2019, el proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** Allego los siguientes documentos:

- Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017- 2018. Sin el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros. No allega el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora que firmo los estados financieros señora Sandra Viviana Guerra. El proponente allego un certificado de antecedentes disciplinarios de una persona distinta a la que firma los estados financieros. El certificado de antecedentes disciplinarios está a nombre de la señora Angélica María Rodríguez Cardozo.
- RUT con fecha de impresión 31 de julio de 2018. Desactualizado con respecto a la fecha de la evaluación económica y con respecto al requerimiento.

Se evidencia que el proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** No allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** No cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000065** del 28 de enero de 2019. En virtud que no allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros, no allego declaración de renta año 2017, no allego el RUT actualizado. "(Folios 78-79)

Que el día 29 de octubre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2019, prorrogado mediante Auto GCM No. 000471 del 29 de marzo de 2019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y

m/

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001."

para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase, el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente, según la evaluación económica del 24 de septiembre de 2019 no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000065 del 28 de enero de 2019, prorrogado mediante Auto GCM N° 000471 del 29 de marzo de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 901114758-2, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

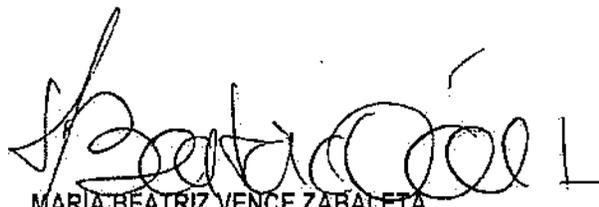
qv

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. TD5-08001."

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.



República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000938)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° estableció que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 29 del mes de octubre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor ALFONSO JOSÉ VEGA GARCÍA identificado con C.C. 71.976.491, la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA identificada con NIT 900.079.640-9 y la sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS identificada con NIT 900.225.023-0, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MONTECRISTO, Departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. NJT-16482.

Que verificado el expediente No NJT-16482, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NJT-16482 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 448 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJT-16482

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		448

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No NJT-16482 para **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJT-16482 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJT-16482, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NJT-16482 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJT-16482, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA identificado con C.C. 71.976.491, a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA identificada con NIT 900.079.640-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS identificada con NIT 900.225.023-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de MONTECRISTO, Departamento de BOLÍVAR, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJT-16482, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001318)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NHR-15111"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NHR-15111**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadró definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre ésta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 27 de agosto de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores DANIEL CORREA VINASCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927070, ALBEIRO DE JESUS BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15925963, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16080002, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929538, NELSON ADRIAN TORO BAÑOL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15932688, EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15928705, JHON ALEXANDERSON CORREA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060592342, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929119, CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060588958 y MILTON ANDRES BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060591184, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de SUIPIA y MARMATO, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. NHR-15111.

Que consultado el expediente No. NHR-15111 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NHR-15111 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características

Solicitud: NHR-15111

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

26 NOV 2019

001318

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NHR-15111"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	H18-15231	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	24

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NHR-15111 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-15111 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NHR-15111, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-15111, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

26 NOV 2010

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NHR-15111"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-15111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores DANIEL CORREA VINASCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15927070, ALBEIRO DE JESUS BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15925963, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16080002, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929538, NELSON ADRIAN TORO BAÑOL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15932688, EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15928705, JHON ALEXANDERSON CORREA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060592342, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15929119, CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060588958 y MILTON ANDRES BAÑOL RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060591184, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de SUIPIA y al Alcalde Municipal de MARMATO, departamento de CALDAS, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NHR-15111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

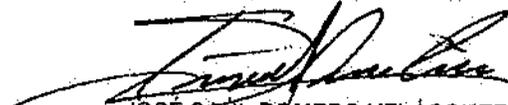
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Efraim León Saldarriaga - Abogado GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001317)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 07 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ILDEFONSO TORRES GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 6.762.840**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **GIRÓN Y BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-08251**.

Que verificado el expediente No. OE7-08251, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-08251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 62 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-08251

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

001317

26 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251".

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No.CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	HEN-082	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
SOLICITUDES	NKD-16041	MATERIALES DE CONSTRUCCION	60

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-08251 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08251** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-08251, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE7-08251** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-08251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ILDEFONSO TORRES GONZÁLEZ** identificado con C.C. 6.762.840, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **GIRÓN Y BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-08251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 26 NOV 2019
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001315)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 11 del mes de marzo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor JHON DILSON MENA CORDOBA identificado con C.C. 71.257.507, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de RIOSUCIO, Departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OCB-16281.

Que verificado el expediente No. OCB-16281, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OCB-16281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1320 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCB-16281

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLI-08101	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	726
TÍTULO	HCA-144	MINERAL DE ZINC\ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	594

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCB-16281 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-16281** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCB-16281, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OCB-16281** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OCB-16281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JHON DILSON MENA CORDOBA** identificado con C.C. 71.257.507, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCB-16281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001314)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAA-09441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente."*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAA-09441"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de enero del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora ALICIA DE LA HOZ CANCINO identificada con C.C. 41.422.945, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SANTO TOMÁS, Departamento de ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente No. OAA-09441.

Que verificado el expediente No. OAA-09441, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OAA-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 62 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OAA-09441

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAA-09441"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LHA-14181	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES	13
TITULO	JD4-14051	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	49

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OAA-09441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAA-09441** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OAA-09441, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OAA-09441** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAA-09441"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OAA-09441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ALICIA DE LA HOZ CANCINO** identificada con **C.C. 41.422.945**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTO TOMÁS**, Departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAA-09441**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM